

RV: MEMORIAL

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/08/2022 8:54 AM

Para: Carolina Esther Dangond Nestler <cdangonn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 6:39 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge corzo <rupercorzo20@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 14:24

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JEINER DE LA HOZ ROJAS
DEMANDADO	CLAUDIA PARRA BALLENA
RADICADO N°	2013-049-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio de Apelación

JORGE MARIO CORZO HERRERA, de autos conocido en el proceso citado al rubro, actuando como apoderado de la parte demandada, comedida y respetuosamente, mediante el presente escrito y de acuerdo a lo reglado en los artículos 318 y 320 # 5 del CGP, dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera parcial en lo que atañe al inventario y avaluó adicional contra del auto de fecha 02 de agosto de 2022, con base en los siguientes:

ATT

JORGE MARIO CORZO
APODERADO DEMANDADA

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JEINER DE LA HOZ ROJAS
DEMANDADO	CLAUDIA PARRA BALLENA
RADICADO N°	2013-049-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio de Apelación

JORGE MARIO CORZO HERRERA, de autos conocido en el proceso citado al rubro, actuando como apoderado de la parte demandada, comedida y respetuosamente, mediante el presente escrito y de acuerdo a lo reglado en los artículos 318 y 320 # 5 del CGP, dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera parcial en lo que atañe al inventario y avalúo adicional contra del auto de fecha 02 de agosto de 2022, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. El despacho para resolver no aprobar el inventario y avalúo adicional presentado por el suscrito trae a colación lo vertido en el artículo 501 del CGP, puntualmente hace referencia a la EXCLUSION de unas partidas, siendo por lo contrario y lo que realmente aconteció en la audiencia primigenia de inventarios y avalúos celebrada en fecha 24 de junio de 2021 fue el total DESCONOCIMIENTO E INFUNDADA OMISION DE BIENES por parte del despacho así como de la parte demandante cuando se dejaron de inventariar los dineros provenientes de las prestaciones sociales del señor Jeiner de la Hoz Rojas.
2. Fundamenta además su EXCLUSION, de acuerdo a la respuesta dada por CAJAHONOR en la que manifiesta que el señor Jeiner de la Hoz se retiró de la institución y presentó el trámite de desafiliación por retiro el 21 de junio de 2019 y se llevó consigo los dineros producto de sus prestaciones sociales y que por tales conceptos **actualmente el demandante en la entidad señalada no cuenta con dinero por conceptos de cesantías en la cuenta individual.**
3. Lo cierto es que el demandante dolosamente y sin ningún reparo procedió con ese actuar gracias al craso error y omisión cometido en cabeza del despacho que ordenó sin ningún fundamento legal y jurídico el levantamiento de unas medidas cautelares de los dineros que correspondían a las prestaciones sociales que hacen parte del haber de la sociedad conyugal de las partes, como lo explicaré en líneas posteriores.
4. Lo anterior se prueba en todo el recorrido procesal con los diferentes memoriales presentados por el suscrito en los que se evidencia la puesta en conocimiento del juzgado de los mencionados dineros y sus conceptos así como la equivocada apreciación que se tenía del aparente activo presentado por la parte demandante como el subsidio de vivienda familiar que no era otra cosa que una mera expectativa.
5. Por lo anterior y de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, contentivas de sendas de certificaciones expedidas por CAJAHONOR y allegadas por el suscrito, el despacho era conocedor de los dineros en cabeza del demandante por los conceptos de prestaciones sociales y aun así en la audiencia de inventarios y avalúos no excluyó si no que DESCONOCIO ese activo e hizo caso omiso a las objeciones presentadas, procediendo a resolver dejar los activos en ceros (0).
6. En memorial radicado en fecha 31 de mayo de 2019 (DOS AÑOS ANTES de la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos iniciales) se solicitó con base en el artículo 598 # 1 del CGP el embargo y posterior secuestro del dinero que se encontraba en cabeza del demandante en suma de \$ 32.559.504 correspondiente a las prestaciones sociales del demandante.

7. Su señoría, pese a que la solicitud fue radicada en fecha 31 de mayo de 2019, donde se le advirtió que las medidas cautelares decretadas a lo largo del proceso fueron mal decretadas, si se tenía en cuenta que se estaban haciendo sobre una mera expectativa como lo era el subsidio de vivienda, no le dio el trámite y la celeridad que se debió darle y antes por el contrario perjudicó enormemente a mi prohijada al punto de pronunciarse en auto de fecha 27 de agosto de 2019, sin fundamento alguno.
8. Con la anterior decisión, mató de contera las aspiraciones de mi cliente levantando unas medidas cautelares despachadas favorablemente al suscrito con base en unos fundamentos jurídicos que posteriormente trata de remediar reponiendo el auto de fecha 27 de agosto de 2019 por medio de providencia de fecha 16 de enero de 2020, cuando ya el demandado había retirado la totalidad de los dineros que poseía, defraudando sin ningún escrúpulo la sociedad conyugal.
9. Pero eso no es todo, su despacho notificó a CAPROVIMPO de la decisión adoptada en fecha 27 de agosto de 2019, sin tener en cuenta que dicho auto fue atacado por intermedio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y por lo tanto el mismo no se encontraba ejecutoriado, violando con su proceder principios constitucionales y legales como lo son el debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, principios de ley procesal, igualdad ante la justicia entre otros.
10. El despacho en la primera audiencia convocada para la confección de inventarios y avalúos de fecha 09 de junio de 2021, ordeno suspenderla, y decretó de oficio una prueba dirigida a CAJAHONOR para que certificará precisamente las prestaciones sociales del aquí demandante y fijó nueva fecha para el 24 de junio del mismo año.
11. Llegada la fecha descrita aun CAJAHONOR no había dado respuesta a la prueba de oficio decretada; prueba está indispensable para saber a ciencia cierta el valor del activo del demandante por concepto de prestaciones sociales y que fue lo que conmino a la señora Juez a suspender la primigenia diligencia de inventarios y avalúos.
12. El despacho pese a no contar con la prueba solicitada de oficio a CAJAHONOR, aun así se procedió con la realización de la misma, la cual fue objeto de objeción por el suscrito, posteriormente declarada infundada, resolviendo finalmente liquidar en Ceros activos y pasivos; decisión que fue apelada en audiencia.
13. La respuesta a la prueba de oficio tantas veces mencionada fue allegada por CAJA HONOR en fecha 28 de junio de 2021, en la que se certifica los valores que por concepto de prestaciones sociales devengó el señor de La Hoz Rojas durante la vigencia del matrimonio y que dan cuenta del derecho puro, cristalino y justo del valor que por concepto de gananciales es acreedora mi prohijada, pero que hoy se le niega en el presente proceso, pero que en el de distracción y ocultamiento de bienes Rad 2020-177 se le reconoce, e incluso se condena a reintegrar dobladas.
14. Ante la cristalina injusticia fue necesario interponer la demanda de defraudación y ocultamiento de bienes Rad 2020-177 en la que se pretendió demostrar y hasta la fecha en primera instancia está demostrado que el señor de la Hoz Rojas ocultó desde el inicio de la demanda de liquidación de sociedad conyugal un activo que denunció en zeros (0), cuando la realidad era otra y así lo sentencio su señoría en primera instancia gracias a la prueba documental allegada por CAJA HONOR, en la que se discriminó de manera pormenorizada los emolumentos por concepto de prestaciones sociales devengadas durante la vigencia del matrimonio.
15. Es decir que el despacho conoce de primera mano tanto en el presente proceso como en el de defraudación y ocultamiento de bienes señalado, las certificaciones expedidas por CAJAHONOR que detallan y certifican sin lugar a dudas, el dinero del que es acreedor mi poderdante a título de gananciales por las prestaciones sociales devengadas por el señor Jeiner De La Hoz Rojas en vigencia del matrimonio.
16. Si bien es cierto, son dos clases de proceso distintos, uno liquidatorio y el otro declarativo; las partes, los hechos y las pretensiones apuntan a la

misma finalidad, que no es otra si no el reconocimiento en cabeza de mi cliente a que le sean reconocidos sus derechos a título de gananciales, que ya fueron reconocidos en el de distracción y ocultamiento de bienes pero que es negado en el presente, lo que apunta a una clara incongruencia.

17. El despacho igualmente para negar el inventario y avalúo adicional echa mano de lo previsto en el artículo 1821 del CC y subraya **existentes al momento de la disolución**, y agrega y nuevamente subraya **sin perjuicio de las compensaciones o recompensas**; sobre ese particular y bajo el caso concreto, se encontraba totalmente probado desde mucho antes de la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos principal los dineros producto de las prestaciones sociales del señor de la Hoz Rojas en las fechas comprendidas entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo, al punto que fueron objeto de cautela ordenada por el despacho, luego entonces si se tenía ese conocimiento asalta la pregunta del por qué el despacho habla de exclusión cuando lo que realmente aconteció fue el total desconocimiento e infundada omisión de bienes.
18. Siguiendo el hilo de razonamiento, y sin lugar a dudas de que los dineros de las prestaciones sociales comportan el activo de la sociedad conyugal en el presente caso, las compensaciones y recompensas no están llamadas a prosperar en el mismo, si se tiene en cuenta que no se pudieron incluir en el inventario y avalúo tanto principal como adicional por que nunca existieron y mal pudieron haberse denunciado por una de las partes ya que no son de las que tratan los artículos 1798, 1800 a 1804 del código civil.
19. El despacho seguidamente para fundamentar su negativa hace uso de la doctrina del jurista Pothier y resalta **no puede existir una deuda sin que haya alguna cosa debida que constituya la materia y el objeto de la obligación**, de donde se sigue que la cosa que era debida **perece no quedando ya nada que sea objeto y materia de la obligación, no puede existir obligación**; para el caso en estudio existe una obligación en cabeza del demandante y no es otra que el derecho al ganancial del que es acreedora mi prohijada por el solo hecho del matrimonio hasta su posterior disolución, representado en unos dineros que el deudor aportó en vigencia del matrimonio por el ahorro en la entidad CAJAHONOR por los conceptos de prestaciones sociales que forman parte del haber absoluto de la sociedad conyugal de acuerdo al artículo 1781 del CC, que fueron puestos en conocimiento del despacho desde mucho antes de la audiencia de inventarios y avalúos génesis y que incluso fueron objeto de medida cautelar de embargo y luego sin fundamento alguno levantadas.
20. Para la desgracia de mi cliente, ese actuar del juzgado acompañado de la deshonestidad y actuar doloso de quien fuera su esposo, devino en el retiro de dichos dineros que salieron de la esfera y del manto de la justicia y del proceso con el levantamiento de la medida, para ahora si pasar a manos del demandante y se los haya gastado (como lo dice el despacho en el párrafo que sigue del auto que hoy se ataca).
21. El juzgado así lo describe cuando dice *De lo anterior se infiere que, si los dineros de las cesantías, ahorros y demás emolumentos, dejaron de existir por cualquier motivo, la reclamación como activos es jurídicamente improcedente, pues no hay un objeto materia de la obligación que pueda ser partido, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar y que pueden ser incluidas en este caso en particular a través de un inventario adicional en los términos del artículo 502 del CGP.*
22. Ahora bien, el despacho parafrasea y cita al jurista y repito **no puede existir una deuda sin que haya alguna cosa debida que constituya la materia y el objeto de la obligación**, la materia del presente caso y el objeto de la obligación es un bien mueble fungible dinero que de acuerdo a lo previsto en el artículo 663 del CC *son cosas muebles de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles. Además de ser considerados bienes de carácter fungible son aquellos considerados en el tráfico jurídico en función de su número, medida o peso, y pueden ser sustituidos por otros.*

23. Por lo anterior la obligación si existe así haya perecido en cabeza del demandante, ya que por tratarse de dinero puede ser sustituido por otro bien de la misma clase y género, sin pasar por alto que fue por el despacho y su omisión que ese dinero terminó en cabeza del señor Jeiner De la Hoz.
24. Así lo reconoce posteriormente el despacho cuando manifiesta esta conclusión de manera alguna significa que el derecho a los gananciales producto de las cesantías y demás emolumentos no exista, pues la obligación surgida por disposición de la ley en razón de la sociedad conyugal subsiste así el demandante por cualquier motivo haya retirado y gastado el dinero si bien no como activo, como se planteó en este caso, si como compensación con la que se conforma un haber imaginario partible,, trasladándole la carga al suscrito al parecer, cuando refiere a que debió presentarse como compensación que conforma un haber imaginario partible, cuando lo cierto es que el activo tantas veces mencionado se informó con suficiente anterioridad al despacho y así se hizo ver en la confección del inventario y avalúo presentado por el suscrito que posteriormente fue desconocido y omitido.
25. No es de recibo tampoco con todo el respeto del despacho los fundamentos finales en los que manifiesta que el bien que se pretende inventariar en la solicitud de inventarios y avalúos adicionales no se trata de uno que haya aparecido posteriormente y que se haya dejado de incluir en el inventario principal, por lo que reitero que el mismo no fue excluido si no desconocido y omitido tanto por la parte demandante como por el despacho de acuerdo a las pruebas documentales y de oficio que reposan en el expediente y que no dan cuenta de lo establecido en el artículo 501 del CGP, y hacerlo ver ahora como una exclusión si no como lo que realmente aconteció un total desconocimiento y omisión.

En los anteriores términos, expongo los argumentos de los recursos presentados, respetando siempre las decisiones judiciales y particularmente la de la señora Juez, pero que no comparto, solicitándole se sirva reponer el auto que hoy se ataca y en su lugar aprobar en todas sus partes el inventario y avalúo adicional presentado en escrito que antecede y de no reponer se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Cordialmente,

Para lo de su cargo,



JORGE MARIO CORZO HERRERA

C.c. N° 7.574.853 de Valledupar

T. P. N° 204.613 del C. S. J.

-